

Bogotá, 6/9/2021

**Cooperativa De Transportadores De Carga
Mixta De Sucre Cootracamis**
Carrera 21 36B 119 Barrio Valparaiso
Corozal Sucre

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330395771**
Fecha: 6/9/2021

Asunto: 3714 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3714 de 5/5/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3714 DEL 5 DE MAYO DE 2021

“Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 20185503061775 del 24 de julio de 2018”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en de Pasajeros por Carretera las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 20185503061775 del 24 de julio de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE COOTRACAMIS** con NIT. **823000441-0** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 23 de agosto de 2018².

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: *la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE COOTRACAMIS** identificada con el NIT. **823000441**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:*

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN994399685CO expedida por 472.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE COOTRACAMIS** identificada con el NIT. **823000441**, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, no portaba planilla de despacho, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.8.3.1, del Decreto 1079 de 2015, a saber;

(...)"

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 454421 de fecha 06 de febrero del 2018, impuesto al vehículo de placa SEL585, según la cual:

"Observaciones: PLANILLA 0411 . CON . ENMENDADURA . Y TACHONES . CAMBIA EL MES DE ENERO POR FEBRERO . ANEXO PLANILLA. FECHA DE ESPEDICION DE LA LICENCIA 09 06 2017" (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia que la Investigada no presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".³

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁴ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁵

QUINTO: Teniendo en cuenta que en el acto de apertura de investigación administrativa iniciada con Resolución No. 20185503061775 del 24 de julio de 2018, contra la Investigada, se imputó Cargo Único por la presunta transgresión a los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 2015, y en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 454421 de fecha 06 de febrero del 2018 se señaló como observación "PLANILLA 0411 . CON . ENMENDADURA . Y TACHONES . CAMBIA EL MES DE ENERO POR FEBRERO . ANEXO PLANILLA. FECHA DE ESPEDICION DE LA LICENCIA 09 06 2017" (sic) (Subraya no corresponde al texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que hay incongruencia entre el hecho generador de la infracción al transporte y el cargo imputado en el acto administrativo de apertura de investigación. Así las cosas, existe certeza respecto de la vulneración al debido proceso.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁵ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

Por este motivo, sin realizar un pronunciamiento de fondo, este Despacho procederá a revocar de oficio la Resolución mencionada, como se procede a explicar a continuación.

SEXTO: Conforme lo señalado, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso administrativo adelantado a la Investigada. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente en relación con la revocatoria directa de oficio.

6.1. De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *“la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado⁶.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁷, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo *“(…) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”⁸*. Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad.

6.2. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020⁹, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

⁶ Ibidem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

⁷ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

⁸ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

⁹ Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

SÉPTIMO: De este modo, se procede a realizar un análisis de los motivos por los cuales se considera que la Resolución No. 20185503061775 del 24 de julio de 2018 contraría la ley.

7.1. Frente a la imputación realizada mediante Resolución No. 20185503061775 del 24 de julio de 2018, corresponde señalar que existen defectos jurídicos importantes, que derivan en la vulneración al debido proceso, defectos que están llamados a ser corregidos mediante revocatoria directa por parte de este Despacho, a efectos de garantizar que la actuación administrativa culmine en debida forma y con una decisión ajustada a derecho.

Se tiene que, la imputación realizada, en el cargo único formulado a la Investigada, tuvo lugar en virtud de la presunta infracción a las normas de transporte por parte de la empresa prestadora del servicio ya que *“no portaba la planilla de despacho”*, por lo que estaría inmersa en el ámbito de aplicación de las normas de carácter sancionatorio. No obstante, la normativa señalada no debía aplicarse al caso objeto de estudio teniendo en cuenta que, en la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 454421 de fecha 06 de febrero del 2018, se señaló *“PLANILLA 0411 ... ANEXO PLANILLA”*, lo que conlleva a establecer que la empresa Investigada si portaba el documento de transporte denominado planilla de despacho; tan es así que, adjunto al IUIT obra planilla No. 0411 de fecha febrero 6 de 2018, que además fue incorporada al expediente como material probatorio al momento de emitirse el acto administrativo de apertura, conforme lo señalado en su acápite *“III. PRUEBAS”*.

Así las cosas, se colige que esta autoridad inobservó el principio de congruencia a que deben atender las actuaciones administrativas, lo que derivó en la vulneración al derecho de defensa de la Investigada, inherente a su derecho fundamental al debido proceso, garantías que deben otorgarse y asegurarse en todo procedimiento de carácter judicial y administrativo.

En relación con el principio de congruencia, la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos ha señalado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

¹⁰ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274 de ese año, en la que estableció lo siguiente:

“(...) la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso”.

De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”¹¹

7.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Conforme se ha expuesto en precedencia, se incurrió en un yerro al dar aplicación a los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.8.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, señalando como presunta infracción “no portaba planilla de despacho”, al existir incongruencia en relación con lo informado por la autoridad en vía quien en el Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 454421 de fecha 06 de febrero del 2018, impuesto al vehículo de placa SEL585, señaló “PLANILLA 0411 ... ANEXO PLANILLA”.

Lo anterior permite concluir que, se transgredió el derecho fundamental constitucional al debido proceso en armonía con el derecho de defensa en la medida que el cargo único formulado en el acto administrativo de apertura Resolución No. 20185503061775 del 24 de julio de 2018 no es acorde a los hechos, ni a las pruebas incorporadas a la actuación.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

OCTAVO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 20185503061775 del 24 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 20185503061775 del 24 de julio de 2018, emitida contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE COOTRACAMIS** con NIT. 823000441-0, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20185503061775 del 24 de julio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T -455 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE COOTRACAMIS** con NIT. **823000441-0**, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE COOTRACAMIS** con NIT. **823000441-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
3714 DEL 5 DE MAYO DE 2021**

Andrés Palacios Lleras

ANDRÉS PALACIOS LLERAS
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA MIXTA DE SUCRE COOTRACAMIS

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 21 36B 119 BRR VALPARAISO
COROZAL, SUCRE
Correo electrónico: bartolocristo@hotmail.com

Proyectó: LFRM
Revisó: AOG